Guamal, 02 de octubre del 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-SADE-023-2026

REF: Proceso de Selección Abreviada de menor cuantia No. SAMC-SADE-023-2026, objeto corresponde a la ***"PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS Y ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROMOCION PARA EL POSICIONAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO ECONOMICO".***

Teniendo en cuenta la observación recibida el 02 de septiembre de 2026 siendo las 12:17:50 P.M por **FACTOR TINTA S.A.S**, mediante mensaje CO1.MSG.10037452 a través de la Plataforma Transaccional Secop II por medio de la presente se procede a dar respuesta:

OBSERVACIÓN N° 2:

"(…)

Observación complementaria sobre la experiencia y los códigos UNSPSC

Los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del pliego exigen acreditar la experiencia mediante máximo un contrato inscrito en el RUP, identificado con por lo menos tres de los once códigos UNSPSC relacionados por la entidad: 82101601, 80111620, 82101505, 82101603, 82141504, 82141505, 82141507, 72154028, 82131603, 82131604 y 53121608.

La lista está expresada a nivel de producto, es decir, con ocho dígitos. No obstante, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia que se incorpora y certifica en el RUP se clasifica hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, correspondiente a la clase e identificado con seis dígitos. En consecuencia, el RUP no permite verificar de manera autónoma la diferenciación entre productos que pertenecen a una misma clase.

Consolidación de los códigos exigidos

Códigos a nivel de producto incluidos en el pliego	Clase verificable en el RUP	Apariciones
82101601 / 82101603	821016	2
80111620	801116	1
82101505	821015	1
82141504 / 82141505 / 82141507	821415	3
72154028	721540	1
82131603 / 82131604	821316	2
53121608	531216	1

Resultado de la consolidación. Las once referencias del pliego corresponden únicamente a siete clases distintas en el RUP. En particular, la clase 821016 aparece dos veces, la clase 821415 aparece tres veces y la clase 821316 aparece dos veces.

NIT: 900.951.622-6

Ambigüedad y efecto en la participación

La redacción actual admite dos interpretaciones incompatibles. Si la entidad pretende exigir tres productos distintos a nivel de ocho dígitos, el cumplimiento no puede convalidarse exclusivamente con el RUP, porque este únicamente refleja la clase. Ello reduce injustificadamente la posibilidad de acreditar experiencia con el documento exigido y deja al evaluador sin un parámetro objetivo para distinguir los productos dentro de una misma clase.

Si, por el contrario, cada código de producto listado se cuenta como una coincidencia independiente a partir de la clase registrada en el RUP, un solo código de clase podría satisfacer varias veces el mínimo. Así ocurriría con la clase 821415, que coincide con tres renglones —82141504, 82141505 y 82141507— y podría entenderse suficiente para cumplir por sí sola la exigencia de tres códigos. Esa lectura vaciaría de contenido el supuesto propósito de exigir diversidad de clasificaciones.

La indeterminación afecta la transparencia, la selección objetiva y la igualdad entre proponentes: una misma certificación podría ser considerada insuficiente bajo la primera interpretación y plenamente habilitante bajo la segunda. Además, la exigencia de tres clasificaciones debe guardar relación directa y proporcional con el objeto contractual y no puede estructurarse mediante duplicidades que amplíen o restrinjan artificialmente la acreditación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que, aunque la descripción técnica del objeto puede llegar al cuarto nivel cuando ello sea posible, la experiencia contenida en el RUP se clasifica y certifica hasta el tercer nivel. Por ello, cuando el pliego utiliza el RUP como instrumento de verificación, la regla de experiencia debe formularse de manera compatible con ese nivel de clasificación o indicar con precisión qué documento adicional, objetivo y equivalente permitirá verificar una especificidad superior.

ejecutar el objeto contractual.

Sobre la experiencia y la clasificación UNSPSC

5. Modificar, mediante adenda, los numerales 3.3.1 y 3.3.2 para expresar los códigos de experiencia al tercer nivel del Clasificador UNSPSC —seis dígitos—, en armonía con la información que certifica el RUP.
6. Consolidar las once referencias actuales en las siete clases distintas 821016, 801116, 821015, 821415, 721540, 821316 y 531216, eliminando la repetición derivada de los productos pertenecientes a una misma clase.
7. Precisar expresamente que deben ser tres clases distintas y que cada clase se contabilizará una sola vez, con independencia del número de productos de cuarto nivel que aparezcan asociados a ella. En consecuencia, la clase 821415 no podrá computarse como tres códigos diferentes.
8. Si se consolidan las 7 clases distintas exigir un numero inferior de códigos UNSPS, Subsidiariamente, permitir la acreditación con una o dos de las clases directamente relacionadas con el objeto, o publicar la justificación técnica que demuestre por qué la experiencia idónea requiere necesariamente tres clases distintas en un solo contrato.
9. Armonizar la adenda con los formatos, matrices de evaluación y demás documentos del proceso, de forma que no subsista ninguna contradicción entre el nivel de clasificación exigido y el nivel certificado en el RUP.

(…)"

RESPUESTA:

La Entidad considera pertinente la observación presentada respecto de la forma en que se encuentra redactado el requisito de experiencia previsto en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del pliego de condiciones.

En efecto, se advierte que la redacción actual relaciona los códigos UNSPSC a nivel de producto, mientras que la experiencia registrada y certificada en el Registro Único de Proponentes – RUP se encuentra clasificada hasta el nivel de clase del Clasificador de Bienes y Servicios. Esta circunstancia

puede generar interpretaciones diferentes frente a la forma en que deben acreditarse y contabilizarse los códigos exigidos para efectos de verificar el cumplimiento del requisito habilitante.

En razón de lo anterior, la Entidad considera procedente aclarar mediante adenda el requisito de experiencia, con el propósito de establecer de manera precisa la forma en que deberá acreditarse y verificarse su cumplimiento, garantizando que la condición habilitante sea objetiva, verificable y susceptible de aplicación uniforme a todos los interesados y proponentes.

En consecuencia, mediante la correspondiente adenda se precisará la forma en que deberán acreditarse y contabilizarse los códigos UNSPSC exigidos para demostrar la experiencia. No obstante, esta aclaración no implica la aceptación de la totalidad de las modificaciones propuestas por el observante, particularmente de aquella relacionada con la reducción del número de clasificaciones exigidas.

Frente a este último aspecto, la Entidad se permite aclarar que, en ejercicio de la autonomía que le asiste para estructurar el proceso de contratación y con observancia de los principios que rigen la contratación estatal, los requisitos habilitantes fueron definidos con fundamento en los estudios y documentos previos elaborados para el proceso, atendiendo las necesidades que se pretenden satisfacer, las características y alcance del objeto contractual, los fines estatales perseguidos y el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, corresponde a la Entidad establecer, de manera adecuada y proporcional a la naturaleza y cuantía del contrato, las condiciones que deberán acreditar los proponentes para demostrar su capacidad e idoneidad para ejecutar el objeto contractual. La definición de los requisitos de experiencia responde, precisamente, a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con antecedentes que guarden relación con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución del contrato.

De acuerdo con lo anterior, la Entidad mantiene la exigencia de acreditar tres (3) códigos del Clasificador de Bienes y Servicios, por considerar que esta condición guarda relación con el alcance integral del objeto contractual y permite verificar que el proponente cuente con experiencia relacionada con los diferentes componentes que comprende su ejecución. La exigencia no se establece con el propósito de restringir la participación, sino como un mecanismo para acreditar la idoneidad y capacidad del futuro contratista frente a las obligaciones que asumirá.

En consecuencia, la aclaración que será incorporada mediante adenda se refiere específicamente a la forma de acreditación y contabilización de los códigos, y no supone una modificación del número de códigos exigidos como requisito habilitante.

Con esta precisión, la Entidad busca garantizar que la regla de experiencia sea clara y verificable desde el momento de presentación de las ofertas, evitando interpretaciones diferentes durante la evaluación y asegurando la debida correspondencia entre la experiencia requerida y el alcance técnico del contrato.

Finalmente, se recuerda que los interesados cuentan con la posibilidad de acudir a las diferentes figuras asociativas previstas en el ordenamiento jurídico, cuando así lo consideren pertinente, con el fin de acreditar conjuntamente los requisitos exigidos para participar en el proceso de selección, en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo expuesto, se acoge parcialmente la observación, únicamente en cuanto a la necesidad de precisar la forma de acreditación y contabilización de la experiencia y de los códigos UNSPSC

exigidos. En consecuencia, la Entidad realizará los ajustes correspondientes mediante la respectiva adenda, manteniendo la exigencia de tres (3) códigos del Clasificador de Bienes y Servicios

NUBIA YOHANA MEDINA CARO
Secretaria de Agricultura y Desarrollo Económico

Redactó: Katherine Medina torres **Cargo**: Abogada de Apoyo CPS No. 332-2026	**Revisó y aprobó:** Nubia Yohana Medina Caro **Cargo:** Secretaria de Agricultura y Desarrollo Económico